

Oficio N° 14.926

VALPARAÍSO, 20 de agosto de 2019

A S.E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley sobre acciones constitucionales de amparo o habeas corpus y de protección, boletín N°2809-07.

PROYECTO DE LEY

"TÍTULO PRIMERO

NORMAS COMUNES

Artículo 1.- Esta ley regula el procedimiento judicial al que debe sujetarse la tramitación de las garantías o acciones encaminadas a hacer efectivos los derechos fundamentales asegurados en la Constitución Política de la República, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 2.- Principios comunes. El procedimiento de que tratan las normas siguientes se sujetará, entre otros, a los principios de dirección judicial, de impulso oficioso, de economía procesal, de concentración, de preferencia y de no formalización, a todos los cuales habrá de recurrir el tribunal al tramitar y fallar estas acciones.

Artículo 3.- Principio de dirección judicial. El tribunal debe ocuparse de exigir el estricto y oportuno cumplimiento de las actuaciones que procedan y de corregir los errores o irregularidades que advierta en la tramitación, para conducirla con observancia de las debidas garantías y en los plazos legales hasta el pronunciamiento de la sentencia.

Artículo 4.- Principio de impulso oficioso. Corresponde al tribunal disponer, oficiosamente, la práctica de los trámites y diligencias correspondientes y ordenar la producción de la prueba procedente. Como consecuencia de la vigencia de este principio, si el tribunal se considera incompetente para conocer de la acción deducida, dispondrá su inmediata remisión al tribunal que fuere competente.

Lo anterior no obsta a que, junto con declararse incompetente, disponga la inmediata práctica de medidas cautelares urgentes, cuando sea

indispensable, lo que podrá hacer de oficio o a petición de parte.

Artículo 5.- Principio de economía procesal. El tribunal velará porque las actuaciones o trámites procedentes y los que representen un aporte efectivo al esclarecimiento de los hechos se verifiquen en el menor tiempo posible.

Artículo 6.- Principio de concentración. El tribunal procurará que todas las actuaciones del procedimiento que puedan verificarse en una misma ocasión se lleven a cabo de esa forma.

Artículo 7.- Principio de preferencia. El tribunal, desde el ingreso de la solicitud respectiva, adoptará todas las medidas necesarias para dar preferencia a su tramitación por sobre todas las restantes causas que esté conociendo.

Artículo 8.- Principio de no formalización. El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y rapidez, de modo que, sin desatenderse a las formalidades que la ley establece para garantizar los derechos de los intervinientes, los trámites no impidan o retarden el otorgamiento de la tutela efectiva que el afectado reclama.

Artículo 9.- Interpretación. Las normas constitucionales que reconocen los derechos fundamentales de las personas se interpretarán del modo que mejor aseguren el respeto de tales derechos.

En caso de duda acerca de la procedencia o conclusión anticipada del procedimiento, el tribunal se inclinará por una decisión que resuelva continuar con la tramitación hasta su conclusión por sentencia.

Artículo 10.- Potestad cautelar. El órgano jurisdiccional que conozca de las garantías o acciones cuyo procedimiento se regula en esta ley está facultado para decretar las medidas cautelares conservativas o innovativas que el mérito de los antecedentes haga aconsejable para la mejor protección de la persona que recurre o a favor de quien se recurre.

La circunstancia de que se objete la competencia del tribunal no obstará a que, en tanto la cuestión se resuelve, se decreten las medidas cautelares que resulten necesarias.

El tribunal dictará las medidas idóneas cuando exista verosimilitud del derecho que se pide proteger y peligro en la demora.

En casos calificados podrá requerirse la previa constitución de una caución al interesado o a quien por él ocurre.

Artículo 11.- Corrección de procedimiento. Si el tribunal advierte que la acción deducida persigue que se respeten derechos del afectado para cuyo restablecimiento la Constitución ha establecido una garantía diferente, dispondrá de oficio que la tramitación se sujete a las reglas que para la sustanciación de la acción procedente determina esta ley.

Para evitar dilaciones, el tribunal de propia iniciativa salvará las omisiones o corregirá los errores que advierta en la tramitación. Cuando tal subsanación o corrección no dependan de él, solicitará al interesado que salve las omisiones o realice las correcciones dentro del plazo razonable que le fijará, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile su solicitud.

Artículo 12.- Oralidad e inmediación. Para procurar el contacto directo del tribunal con los intervinientes, en cuanto sea posible, las actuaciones del procedimiento se sujetarán, preferentemente, al régimen de oralidad, cuidando el tribunal de que ellas se registren con absoluta fidelidad y seguridad. La sentencia será siempre escrita.

Artículo 13.- Prueba. En estos procedimientos se admitirá cualquier medio de prueba apto para

producir fe que se haya obtenido con observancia de las garantías fundamentales y de las normas legales y reglamentarias vigentes.

El tribunal podrá decretar de oficio y en cualquier estado de la tramitación, la práctica de toda actuación o la producción de toda prueba que estime necesaria para la mejor decisión del asunto.

La prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 14.- Nulidad procesal. La nulidad procesal se decretará solamente si el vicio de que se trata no puede ser subsanado por el tribunal y ha impedido el ejercicio del algún derecho a la persona en favor de quien se recurre.

El tribunal no podrá decretar, ni de oficio ni a petición de parte, la nulidad de actuaciones convalidadas.

Artículo 15.- Forma de interposición. La acción de que se trate se hará valer conforme a las normas generales de tramitación. La solicitud correspondiente podrá presentarse al tribunal por escrito, por vía electrónica, por vía telefónica o verbalmente. En este caso, después de admitirla a tramitación, el tribunal dispondrá que se vuelque al soporte electrónico precedente.

Artículo 16.- Comparecencia. Las garantías o acciones cuyos procedimientos se regulan en esta ley podrán deducirse sin patrocinio de abogado, pero el tribunal podrá nombrar un defensor letrado al recurrente si las circunstancias lo aconsejan.

Artículo 17.- Legitimación. Salvo norma legal que disponga lo contrario, las garantías o acciones a que se refiere esta ley se podrán deducir por el afectado, por cualquier persona natural o jurídica, por organizaciones o entidades sin personalidad jurídica o conjuntos de personas, aunque no tengan mandato de aquel en cuyo favor se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 547 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 18.- Autor del agravio. La circunstancia de ignorarse la identidad del o de los autores del agravio constitucional de que se trata no obstará a que la acción se tramite y se falle, otorgando al afectado, si procede, la tutela que reclama o requiere.

Artículo 19.- Plazos. Los plazos que establece esta ley serán de días corridos y no admitirán más prórroga que la que el tribunal determine, a petición únicamente del que ha deducido la acción o en cuyo favor ésta se ha interpuesto.

Sólo los plazos para interponer recursos serán de días hábiles.

Artículo 20.- Resoluciones. Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dicte, con excepción de aquellas que se pronuncien sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basen las decisiones adoptadas.

Las resoluciones que declaren inadmisibile la acción deducida y las que nieguen lugar a la práctica de diligencias probatorias deben pronunciarse por la unanimidad de los jueces que conozcan del asunto.

Artículo 21.- Sentencia. La sentencia que se dicte velará por el pleno restablecimiento del imperio del derecho, si éste hubiese sido vulnerado o desconocido, y por la vigencia efectiva de las garantías de la persona afectada, para cuyo efecto tendrá el tribunal las más amplias facultades.

Si al fallarse el asunto ha cesado el hecho que lo motivó y cuya existencia se hubiere acreditado, el tribunal dejará constancia de él y, si es posible, adoptará igualmente las medidas necesarias para evitar su repetición, para lo cual podrá apereibir a quien aparezca como autor del agravio con la adopción de medidas sancionatorias y

correctivas en caso de que reincida en el comportamiento de que se trata.

Artículo 22.- Notificaciones. Las notificaciones se practicarán personalmente o por correo electrónico. Excepcionalmente, la sentencia definitiva que se dicte se notificará personalmente a la persona a favor de quien se dedujo la acción, si ésta se encuentra privada de libertad y ha comparecido sin patrocinio de abogado.

El tribunal podrá determinar otra forma de notificación que las circunstancias del caso aconsejen, habida consideración de la naturaleza de la acción deducida.

Artículo 23.- Alegatos. Quienes comparezcan en las vistas de las causas ante las Cortes tendrán derecho a alegar por el lapso de treinta minutos. Podrán dividir este tiempo de manera de destinar una parte a hacerse cargo de las alegaciones contrarias.

Artículo 24.- Ejecución. Toda resolución que disponga la libertad de una persona o el cese de actos, acciones u omisiones que vulneren los restantes derechos fundamentales, sea que se hayan llevado a cabo o se encuentren aún en grado de amenaza, se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de los recursos que en su contra puedan deducirse.

Con todo, solamente se procederá una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada si, para cumplir lo resuelto, es preciso dejar sin efecto, modificar o dictar nuevos actos administrativos.

Las sentencias cuyo cumplimiento suponga desembolsos patrimoniales se cumplirán una vez ejecutoriadas.

## TÍTULO SEGUNDO

### DEL AMPARO O *HABEAS CORPUS*

Artículo 25.- Concepto y causales de procedencia. El amparo o *habeas corpus* es una garantía reconocida a toda persona, sin distinción alguna, para obtener que la jurisdicción haga efectivo su derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, en sus diversas manifestaciones, como en su derecho a la integridad física y psíquica, cuando cualquiera de estos derechos resulte desconocido, perturbado, vulnerado o amenazado, sea por acción o por omisión, por la autoridad o por particulares, fuera de los casos

expresamente contemplados en la ley o con infracción a las formas previstas en ella.

Con todo, no será obstáculo para la tramitación y admisibilidad de la acción constitucional de amparo, que el acto u omisión que desconoce, perturbe, vulnere o amenace el derecho a la libertad personal o a la seguridad individual provenga de un pronunciamiento adoptado por alguna Corte de Apelaciones. Esta última circunstancia tampoco constituirá una causal de inhabilidad respecto de los demás integrantes del tribunal que no suscribieron la decisión.

Artículo 26.- Vigencia. El amparo o *habeas corpus* no se suspende durante los estados de excepción constitucional. Cuando se interponga respecto de derechos cuyo ejercicio se encuentre restringido o suspendido temporalmente, el tribunal, teniendo en cuenta estas limitaciones, examinará la necesidad y urgencia de su procedencia y resolverá, preservando el respeto de los derechos individuales, la necesidad de observar el Estado de Derecho y la de atender al bien común.

Artículo 27.- Plazo. El amparo o *habeas corpus* podrá deducirse en tanto subsista el desconocimiento, la perturbación, la vulneración o la amenaza a los derechos constitucionales antes señalados.

Artículo 28.- Solicitud. La solicitud de amparo deberá contener todos los datos necesarios de que se disponga, para que la Corte pueda identificar a la persona en cuyo favor se interpone y las circunstancias que justifican que se le otorgue la tutela efectiva a sus derechos desconocidos, perturbados, amenazados o vulnerados.

Artículo 29.- Medidas de protección. Si existen antecedentes que lo justifiquen, la Corte podrá otorgar a la persona que deduce el amparo, las medidas de protección que resulten procedentes para evitar la imposición de medidas de represalia, sanciones o atentados por la circunstancia de haber recurrido a la jurisdicción.

Artículo 30.- Tramitación. El tribunal requerirá, de quien estime procedente, por la vía más expedita de que disponga, los informes y la remisión de antecedentes que correspondan en relación a los hechos puestos en su conocimiento. Además, dispondrá la práctica de los trámites que se requieran para quedar en condiciones de emitir, con la premura que las circunstancias aconsejen, la decisión de amparo que se le ha requerido.

Toda persona, institución o autoridad, pública o privada, tendrá el deber de dar cumplimiento a estos requerimientos jurisdiccionales, con la mayor urgencia, al más breve plazo y del modo

que mejor permita a la Corte imponerse de todas las circunstancias del caso de que se trate.

A partir del requerimiento del tribunal, se prohíbe a la persona requerida tomar decisiones o llevar a cabo actuaciones que agraven la situación del amparado.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir, el funcionario público que tarde más de veinticuatro horas en proporcionar a la Corte la información requerida o que la remita en forma maliciosamente incompleta o distorsionada, será sancionado con una medida no inferior a la suspensión de su cargo por treinta días.

Artículo 31.- Prueba. Para acreditar los hechos en que se funda el amparo, el tribunal podrá disponer la práctica de toda diligencia que estime conveniente y requerir de organismos públicos y privados la información que le parezca necesaria.

Artículo 32.- Facultades especiales. La Corte podrá disponer que el amparado sea traído a su presencia, decretando cautelar e innovativamente lo que resulte legalmente procedente. Asimismo, estará facultada para comisionar a algunos de sus ministros a fin de que se constituya en el lugar en que el amparado se encuentre y para que, después de escucharlo, decrete su inmediata libertad, si corresponde, o disponga que se subsanen los defectos o infracciones denunciadas u otras que constate.

Lo dispuesto en esta norma no obsta a que el amparo sea fallado, en su momento, por la Corte, la que podrá confirmar o modificar lo decretado previamente.

Artículo 33.- De la vista de la causa. Recibidos todos los antecedentes y la información requerida, la Corte agregará extraordinariamente la causa para la audiencia del día siguiente, lo que no obsta a la posibilidad de que disponga, como medida para mejor resolver, la práctica de toda diligencia que estime necesaria.

Si se recusa a alguno de los integrantes de la sala, se procederá a su inmediato reemplazo, disponiéndose la suspensión de la vista de alguna causa de otra sala, si fuere necesario, para reemplazar al juez o abogado integrante recusado.

La vista de la causa sólo podrá suspenderse por una vez, a petición de quien haya interpuesto el amparo.

Excepcionalmente, si la Corte lo considera estrictamente necesario, podrá admitirse que alegue en contra del amparo quien invoque un interés legítimo y pueda estimarse que proporcionará información necesaria para la mejor decisión del asunto.

Artículo 34.- Sentencia. El tribunal deberá pronunciar sentencia definitiva dentro de

veinticuatro horas contadas desde el término de la vista de la causa. Sin embargo, excepcionalmente, por resolución fundada, podrá postergar el pronunciamiento del fallo cuando, a su juicio, falten elementos indispensables para confirmar los términos de la solicitud de amparo.

### TÍTULO TERCERO

#### DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN

Artículo 35.- Naturaleza y objeto de la protección. La acción constitucional de protección tiene por objeto obtener de la Corte de Apelaciones respectiva la tutela jurisdiccional necesaria para toda persona que, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías indicados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en los términos y con las condiciones previstas en esta disposición.

Artículo 36.- Plazo para accionar. La acción de protección se deberá interponer dentro de los treinta días hábiles siguientes a que hubiese tenido lugar la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos indicados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República o desde que el afectado hubiese tenido conocimiento efectivo de ellas.

Cuando el recurrente haya interpuesto recursos administrativos establecidos por la ley, el plazo referido se contará desde la notificación de la resolución que los decida o, si ha mediado silencio administrativo, desde la fecha de la certificación respectiva.

Artículo 37.- Interposición. La protección se interpondrá por escrito, por vía electrónica o por cualquier otro medio. En casos urgentes podrá interponerse incluso verbalmente, caso en el cual se extenderá el acta respectiva por la secretaría del tribunal competente.

Artículo 38.- De la solicitud de protección. En la solicitud de protección se identificará quien la deduce y la persona o personas en cuyo favor se interpone, y, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 18, se detallará con la mayor precisión posible, los hechos que motivan la protección y se determinará la autoridad, funcionario, persona o entidad a quien se atribuyen tales hechos o se señalará los datos que permitan identificarlo si fuere posible. Podrá indicarse las normas jurídicas en que la protección se funda y el derecho cuyo ejercicio se estima impedido, amenazado o perturbado.

Se acompañará, además, los antecedentes de que se disponga para fundar la protección pedida.

Artículo 39.- De la tramitación. Declarada admisible la acción, la Corte solicitará de quien corresponde o de quien le parezca que puede proporcionar información adecuada, por la vía que estime más rápida, los informes que considere procedentes para el mejor fallo de la solicitud. Pedirá además a la persona que acompañe todos los antecedentes que sobre la materia obren en su poder y que, en caso de no contar con ellos, señale en qué lugar se encuentran o quien los tiene.

Con todo, y no obstante lo previsto en el inciso anterior, la Corte deberá siempre solicitar informe a los terceros cuyos derechos, según los antecedentes suministrados, puedan resultar directamente afectados por el fallo que se pronuncie.

Estos terceros podrán hacerse parte en la tramitación y tendrán los derechos previstos en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, sea que la Corte les haya o no les haya solicitado informe. La falta de requerimiento de informe a estas personas no afectará la validez del procedimiento si los terceros hubieren comparecido a la tramitación.

Los informes requeridos deberán emitirse dentro del plazo de cinco días hábiles. Si no se emiten oportunamente, no se suspenderá ni retardará el procedimiento y el tribunal podrá prescindir de ellos para dictar su sentencia.

Artículo 40.- Informe necesario. Si la protección denuncia infracción a la garantía

contemplada en el artículo 19, número 8, de la Constitución Política de la República, el tribunal siempre deberá pedir informe a la Superintendencia del Medio Ambiente, la que deberá emitirlo, con los antecedentes de que disponga, en el más breve plazo.

Artículo 41.- Intervención de terceros coadyuvantes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, antes de la dictación del decreto que ordene traer los autos en relación, se admitirá la intervención de terceros que coadyuven a la persona en cuyo favor se impetra la protección, siempre que su intervención no importe dilación de la tramitación y se cumplan las condiciones previstas en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 42.- Suspensión provisional del acto reclamado. Admitida a trámite la protección, la Corte podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la suspensión provisional del acto impugnado o decretar la medida cautelar que estime apropiada para asegurar la tutela judicial.

Siempre deberá decretarse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento impugnado, si se advierte el peligro de daño grave o irreparable para los derechos de la persona a favor de quien se pide la protección; cuando se trate de actos o resoluciones cuya ejecución haga imposible llevar a cabo la resolución judicial que se dicte otorgando la protección, o tal ejecución haga

extremadamente gravosa o imposible la restitución de la situación a su estado anterior, o cuando aparezca de manifiesto que la acción u omisión que se denuncia es el resultado de un proceder manifiestamente ilegal.

No obstante, en cualquier estado de la causa, la Corte podrá dejar sin efecto la suspensión provisional o medida cautelar decretada.

Artículo 43.- Procedimiento. Recibido el informe y los antecedentes requeridos o sin éstos, y vencido el plazo para informar, la Corte de Apelaciones ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente y en lugar preferente la causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo en las Cortes de más de una sala.

Artículo 44.- Intervención en la causa. La persona a quien se atribuye la acción u omisión por la que se pide protección podrá hacerse parte. También podrá hacerlo a quien se le haya solicitado informe, siempre que lo haya emitido oportunamente, que haya remitido todos los antecedentes que obraban en su poder o haya indicado en qué lugar se encuentran o quién los tiene.

Artículo 45.- Medidas para mejor resolver. Si el tribunal estima conveniente y necesario decretar alguna medida para mejor resolver, la deberá disponer

el mismo día de la vista de la causa. La sentencia que se pronuncie transcurridos quince días desde la fecha de la vista será nula y se deberá proceder a una nueva vista, incurriendo los jueces en responsabilidad disciplinaria que se hará efectiva con alguna de las sanciones indicadas en el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales.

Lo propio acontecerá si la sentencia se dicta después del plazo fijado en el artículo 55.

Con todo, el plazo para que la Corte Suprema falle el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia definitiva de primera instancia será de treinta días corridos, contados desde la vista de la causa, y de cuarenta y cinco días, si ha decretado medidas para mejor resolver.

Artículo 46.- Responsabilidad por incumplimiento de órdenes judiciales. Si el particular o el representante de la persona jurídica privada o la autoridad, funcionario o responsable de la entidad a la que se haya notificado la suspensión provisional del acto, desobedece la orden judicial y continúa con la ejecución del acto u omisión arbitraria o ilegal, será sancionado de conformidad con el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, para cuyo efecto el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

En igual sanción incurrirá el que no dé cumplimiento a lo resuelto en el plazo fijado por el tribunal o quebrante lo ordenado cumplir. Lo anterior

no obsta a que la Corte pueda imponer al renuente, como apremio, multas de 10 hasta 100 unidades tributarias mensuales y arresto hasta por quince días, los que se podrán repetir, en tanto no se dé cumplimiento a lo fallado.

Artículo 47.- Desistimiento. El desistimiento del recurrente o agraviado no extinguirá las acciones o derechos que pueda hacer valer en los procedimientos ordinarios o especiales correspondientes.

Si el desistimiento se basa en una satisfacción extrajudicial de los derechos afectados y reclamados por el recurrente o agraviado, el proceso podrá reabrirse en cualquier tiempo si se demuestra que la satisfacción acordada ha sido incumplida o retardada.

Artículo 48.- De la sentencia. La sentencia se pronunciará en el término de cinco días, contado desde la vista de la causa, y se notificará por correo electrónico o en la forma solicitada por quien deba ser notificado o por el estado, tanto a la persona que ha presentado la solicitud de protección, como a quien se atribuya la acción u omisión que la motiva y a quien se imponga cumplir con lo resuelto en el fallo.

Si esta persona no ha comparecido, la sentencia se le notificará por cédula.

Artículo 49.- Costas. Toda sentencia judicial que acoja la acción de protección condenará al autor del agravio al pago de las costas del proceso, reservándose su liquidación para la ejecución de la sentencia.

Artículo 50.- Cumplimiento del fallo. Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia definitiva, el órgano, autoridad, funcionario o persona responsable del agravio deberá cumplir el fallo sin demora o en el plazo que la Corte determine.

Si no se cumple el fallo dentro del plazo de quinto día hábil o el que fije el tribunal, desde la notificación de la sentencia firme, la Corte podrá decretar en contra de quien no lo ha cumplido, como medidas de apremio, el pago de multa a beneficio fiscal hasta por cien unidades tributarias mensuales o el arresto hasta por diez días. Estas medidas podrán repetirse hasta que se obtenga el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Artículo 51.- Efectos de cosa juzgada formal. La sentencia firme de protección producirá efectos de cosa juzgada formal respecto al derecho o garantía objeto del proceso. En consecuencia, quedará a salvo a todo interesado el ejercicio de los derechos y la presentación de las acciones judiciales que estime

procedentes, en las sedes y con arreglo a los procedimientos que correspondan.

#### TÍTULO CUARTO DE LAS ACCIONES ESPECIALES

##### I.- De la acción protectora de la nacionalidad

Artículo 52.- Naturaleza de la acción. La acción protectora de la nacionalidad es un medio procesal de naturaleza conservadora del derecho y del sistema de garantías de la nacionalidad contenidos en los artículos 10, 11 y 12 de la Constitución Política de la República.

Artículo 53.- Efectos de la interposición de la acción. La interposición de la acción suspenderá, de pleno derecho, los efectos del acto o resolución recurridos, sin perjuicio de la comunicación que dirigirá la Corte a quien corresponda.

Lo anterior no obsta a la adopción de otras medidas cautelares que decrete el tribunal.

Artículo 54.- Informes. Declarada admisible la acción, la Corte pedirá informe, por la vía más expedita que estime procedente, a su Fiscal Judicial y a quien se atribuya el acto o resolución, fijando al efecto, un breve plazo para su remisión.

Artículo 55.- Fallo. Vencido el plazo, con o sin el informe, la Corte fallará previa vista de la causa. Ésta gozará de preferencia para su vista y fallo.

## II. De la acción indemnizatoria por error o arbitrariedad judiciales

Artículo 56.- Legitimación. Son titulares de la acción de indemnización de perjuicios por actos injustificadamente erróneos o arbitrarios cometidos por los tribunales ordinarios o especiales en sede penal:

a) Toda persona que, acusada por un crimen o simple delito, haya sido condenada por sentencia pronunciada en algún grado jurisdiccional y luego haya resultado en definitiva absuelta por fallo unánime del tribunal respectivo.

b) Toda persona cuya sentencia condenatoria haya sido anulada por la Corte Suprema, conociendo de la revisión en su contra, siempre que, además, haya declarado inocente al afectado.

c) Los herederos de esas mismas personas.

d) Todo imputado que, habiendo sido acusado por uno o más delitos determinados, haya sido objeto de medidas cautelares que hayan implicado privación de su libertad, y que haya obtenido

sobreseimiento definitivo en su favor, por las causales previstas en las letras a) y b) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

Artículo 57.- Tramitación. Declarada admisible la solicitud, se conferirá traslado al Fisco por el término de veinte días. Transcurrido este plazo, con la respuesta del Fisco o sin ella, se enviarán los autos al Ministerio Público Judicial, para su dictamen.

Evacuada la vista fiscal, se dispondrá que la causa se agregue extraordinariamente a la tabla de la sala con competencia penal de la Corte.

Artículo 58.- Presunción. Se presume que la sentencia condenatoria ha sido injustificadamente errónea o arbitraria, en todos los casos en los que la Corte Suprema, conociendo de la revisión en su contra, la haya anulado y haya declarado inocente a la persona que demanda la indemnización o reparación o cuyos herederos la demandan; como también en los casos en que el condenado por una sentencia definitiva dictada en la causa o el que se vio privado de libertad en ella, resultó finalmente absuelto o sobreseído definitivamente por los motivos indicados en el artículo 66, letra d), por sentencia unánime.

Artículo 59.- Pruebas. La Corte podrá decretar las medidas para mejor resolver que estime convenientes.

Artículo 60.- Sentencia. En la sentencia que acoja la solicitud, la Corte declarará que la resolución condenatoria es injustificadamente errónea o producto de arbitrariedad judicial.

Artículo 61.- Cumplimiento. Notificada esta sentencia, podrá el interesado demandar el pago de las indemnizaciones que corresponda en procedimiento sumario, en el que la prueba se apreciará en conciencia.

Artículo 62.- Derecho de repetición. El Estado solamente tendrá derecho a repetir contra el juez o jueces que en el pronunciamiento de las resoluciones de que se trata hayan cometido delito o cuasidelito penal.

### III.- Acción Especial de Extranjería

Artículo 63.- Naturaleza de la acción. La acción especial de extranjería es un medio procesal de tutela del estatuto de extranjería establecido en la ley y en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 64.- Procedimiento. A la tramitación de esta acción especial de extranjería se aplicarán las normas sobre procedimiento previstas para la acción constitucional de protección.

Artículo 65.- Efectos de la interposición de la acción. La interposición de la acción especial de extranjería suspenderá los efectos del acto de gobierno o de la administración del Estado impugnados en esta sede.

\*\*\*\*\*

Dios guarde a V.E.

PEPE AUTH STEWART  
Presidente accidental de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados